

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1883/2018

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por José Raúl Arias Toral en representación de MORENA, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz,¹ en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-388/2018, a través de la cual determinó revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² que a su vez declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, de la referida entidad, asimismo, modificó el cómputo municipal de la elección controvertida y se confirmó la entrega de la constancia de mayoría y validez.

ÍNDICE

R E S U L T A N D O2

¹ En adelante Sala Regional Xalapa o Sala Regional responsable.

² En adelante Tribunal local.

CONSIDERANDO.....5
 RESUELVE..... 13

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 2 **A. Jornada electoral.** El uno de julio, se llevó a cabo la elección para renovar a los integrantes de algunos de los ayuntamientos del Estado de Oaxaca, entre otros, el de San Pedro Mixtepec.

- 3 **B. Cómputo municipal.** El cinco de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, con cabecera en San Pedro Mixtepec, inició el cómputo de la respectiva elección municipal, concluyendo el siguiente seis. El cómputo arrojó los siguientes resultados:

| VOTACIÓN FINAL PARA LAS Y LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS. | | |
|--|-----------|--------------------------------------|
| PARTIDO O COALICIÓN | EN NÚMERO | EN LETRA |
|  Coalición "Por Oaxaca Al Frente" | 848 | Ochocientos cuarenta y ocho |
|  Candidatura común PRI y PVEM | 10,897 | Diez mil ochocientos noventa y siete |
|  Coalición "Juntos Haremos Historia" | 10,074 | Diez mil setenta y cuatro |
|  Partido Unidad Popular | 74 | Setenta y cuatro |
|  Nueva Alianza | 94 | Noventa y cuatro |
|  Partido Social Demócrata | 158 | Ciento cincuenta y ocho |

³ En adelante Instituto Electoral local.

| | | |
|---|-----|------------------------------|
|  Partido de Mujeres Revolucionarias | 57 | Cincuenta y siete |
| Candidatos no registrados | 2 | Dos |
| Votos nulos | 634 | Seiscientos treinta y cuatro |

- 4 **C. Constancia de mayoría y validez.** El seis de julio, el Consejo Municipal entregó la constancia de mayoría y validez correspondiente a la planilla de candidatos postulada por los Partidos Revolucionario Institucional⁴ y Verde Ecologista de México⁵.
- 5 **D. Medios de impugnación locales.** El diez de julio, los partidos del Trabajo, Nueva Alianza, MORENA, Unidad Popular y Social Demócrata presentaron recursos de inconformidad a fin de controvertir los resultados del cómputo municipal y la entrega de la referida constancia correspondiente.
- 6 **E. Resolución del Tribunal local.** El quince de octubre, el Tribunal local emitió resolución en los recursos antes referidos en el sentido de declarar la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Oaxaca.
- 7 **F. Juicio Federal.** Inconforme con la resolución anterior, el veintinueve de octubre el PRI, a través de su representante Gumecindo Carlos Sánchez Méndez, promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Xalapa.
- 8 **G. Sentencia impugnada.** El catorce de noviembre la Sala Regional responsable resolvió el juicio antes referido en el sentido de revocar la resolución entonces impugnada.
- 9 **II. Recurso de reconsideración.** El veinticinco de noviembre siguiente, a fin de combatir la determinación antes mencionada

⁴ En adelante se referirá como: PRI.

⁵ En adelante se referirá como: PVEM.

SUP-REC-1883/2018

MORENA, por conducto de José Raúl Arias Toral, interpuso recurso de reconsideración ante la autoridad responsable.

- 10 **III. Remisión del expediente y demanda.** En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional con sus respectivos anexos y constancias de trámite.
- 11 **IV. Turno.** Por acuerdo de dos de octubre del año en curso, dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con clave SUP-REC-1883/2018 y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
- 12 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente al rubro indicado.

CONSIDERANDO

I. Jurisdicción y competencia.

- 13 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.
- 14 **II. Improcedencia.** Con independencia de que se actualice algún otro supuesto, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, la demanda del medio de impugnación bajo análisis se

⁶ En adelante Ley de Medios.

debe **desechar de plano**, toda vez que los motivos de disenso que plantea el recurrente, se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que se incumple con el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 15 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.
- 16 En ese sentido, en el artículo 61 de la Ley de referencia, se dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:
 - i. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - ii. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
- 17 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de

⁷ En adelante Ley de Medios.

disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.⁸

- 18 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 19 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- 20 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad, como las que se reclaman en la demanda presentada por la recurrente, quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

Caso concreto

- 21 Ante el Tribunal local los partidos del Trabajo, Nueva Alianza, MORENA, Unidad Popular y Social Democrata, controvirtieron los resultados del Cómputo municipal de la Elección de integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec y la declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la fórmula postulada por la candidatura común de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

⁸ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- 22 Al emitir su resolución, el Tribunal local determinó declarar la nulidad de la elección de los integrantes del referido ayuntamiento al considerar que se acreditó la existencia de irregularidades graves y determinantes que afectaron gravemente los principios fundamentales de las elecciones democráticas, como la certeza de las elecciones, derivado de que se acreditó el robo de ochocientos ochenta y cinco boletas electorales el veintinueve de junio y no se tomaron las acciones suficientes para evitar que estas fueran utilizadas el día de la jornada electoral. Asimismo, aún con el recuento en cincuenta y dos casillas, siguieron existiendo boletas faltantes y sobrantes en las mismas, restando certeza a los resultados.
- 23 Aunado a lo anterior consideró que la violación al principio de certeza era determinante cualitativa y cuantitativamente para declarar la nulidad de la elección ya que, la cantidad de boletas robadas era de ochocientos ochenta y cinco (885) y la diferencia entre el primero y segundo lugar era de ochocientos veintitrés (823) votos.

Consideraciones de la Sala Regional Xalapa.

- 24 Ante la autoridad responsable el PRI señaló entre otros agravios que el Tribunal local realizó una indebida valoración de las pruebas pues con las que obraban en autos no era suficiente para acreditar que las boletas extraviadas se utilizaron durante la jornada electoral, y que estas se tradujeran en votos indebidamente computados, asimismo expuso que la resolución controvertida estaba indebidamente fundada y motivada, que las irregularidades no eran determinantes y que consideraba incorrecto que el Tribunal local estimara insuficientes las medidas de seguridad establecidas por el Consejo Municipal respecto del material electoral.

25 Al respecto, la Sala Regional responsable analizó los agravios antes mencionados, en los términos que, en esencia, son los siguientes:

- Fue incorrecto que el Tribunal local de manera implícita presumiera que las boletas robadas fueron utilizadas en la jornada electoral para beneficiar al candidato ganador, al tener por acreditado el robo de las boletas y señalar que las medidas de seguridad no fueron suficientes para garantizar que éstas no fueran utilizadas.
- Los medios de prueba analizados por el Tribunal local para arribar a su conclusión hacen referencia al robo de las boletas, por lo cual puede demostrar éste hecho, pero son insuficientes para acreditar que éstas fueron utilizadas en la jornada electoral para beneficiar al candidato ganador, es decir, no se acreditó con prueba alguna que esas boletas se tradujeran en votos que impactaran en la elección.
- El Tribunal local se encontraba impedido para analizar la idoneidad de las medidas de seguridad llevadas a cabo por el Consejo Municipal, toda vez que, al no haberse acreditado que fueron utilizadas en la jornada electoral, no existía parámetro para calificar esas medidas.
- Si bien se señaló que existieron irregularidades en el cómputo municipal consistentes en la existencia de boletas sobrantes y faltantes en diversas casillas, no es posible establecer un nexo causal entre dichas irregularidades y el robo de las boletas electorales, en tanto que no se acreditó que fueron utilizadas durante la jornada electoral.
- Aun y cuando existirá relación entre dichas irregularidades, no sería determinante para el resultado de la elección ya que el

número de boletas faltantes y sobrantes es de ciento treinta y dos (132) y la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar es de ochocientos veintitrés (823).

- El Tribunal local no ponderó adecuadamente el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
 - Incorrectamente el Tribunal local determinó que el hecho de que sea mayor el número de ciudadanos que votaron, de acuerdo a la lista nominal de electores, al número de boletas depositadas en las urnas, demostraba la inserción ilegal de las boletas robadas el día de la jornada electoral, por lo que contrario a lo considerado por el tribunal local se determinó que esto no era un elemento cuantitativo que permitiera crear la presunción de la inserción ilegal de boletas robadas el día de la jornada electoral.
 - Además, porque el uso de boletas robadas sólo podría verse reflejada en el número de boletas sobrantes que pudieran existir, no así en el número de boletas faltantes.
- 26 De lo anterior se advierte que la Sala Regional Xalapa en modo alguno realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, además de que tampoco inaplicó alguna norma electoral por considerarla contraria a la Constitución, además de que no se actualizo alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por la Sala Superior, para la procedencia del medio de impugnación.
- 27 Lo anterior, porque la responsable sólo determinó que el Tribunal local realizó una indebida valoración probatoria y en consecuencia motivó incorrectamente la sentencia entonces cuestionada, dado que de las constancias que integraban el expediente, no se apreciaba medio de convicción alguno con el

que se acreditara, ni siquiera, en grado indiciario, que las boletas presuntamente robadas, se tradujeran en votos el día de la jornada electoral, ya que no se demostró que fueran utilizadas indebidamente el día de los comicios. Asimismo, señaló que, aun en el supuesto de que las boletas robadas se hubieran utilizado en la elección, no era posible concluir que se tratara de una violación determinante, en atención a que el error detectado en el cómputo de la votación era inferior a la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la elección.

Agravios expuestos en el recurso de reconsideración.

28 El recurrente señala que:

- Contrario a lo determinado por la responsable sí se vulnera el principio relativo al aspecto determinante de las violaciones, en particular el cuantitativo ya que el total de boletas robadas fueron ochocientas ochenta y cinco (885) y la diferencia entre el primero y segundo lugar es de ochocientas veintitrés (823).
- Algunas boletas no cumplen con los elementos de verificación como los sellos y firmas de la autoridad encargada de la organización de los comicios, así como las firmas de los representantes de partidos, por ello considera que no puede considerarse subsistente el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
- Que, al no implementarse las medidas de seguridad necesarias para las boletas electorales, es una violación grave al principio de certeza, toda vez que no existe certeza que las boletas robadas no fueron utilizadas con dolo el día de la jornada electoral.
- La Sala responsable no valoró las pruebas documentales aportadas, asimismo no analizó minuciosamente las documentales públicas aportadas y concatenadas con las

pruebas técnicas, con las cuales demostraba la vulneración a los principios rectores constitucionales de legalidad, certeza y exhaustividad.

- Se debe declarar la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, debido a que está acreditado el robo de ochocientos ochenta y cinco boletas, además de que las medidas de seguridad no fueron suficientes para que éstas no fueran utilizadas en la jornada electoral, asimismo existieron boletas sobrantes y faltantes.

29 Esta Sala Superior considera que de los agravios planteados por el recurrente no se advierte alguno vinculado con un análisis de constitucionalidad o convencionalidad que actualice la procedencia del recurso de reconsideración.

30 Ello es así, porque los agravios se refieren a la valoración de pruebas realizado por la Sala Regional, a través de la que determinó que no se acreditó el aspecto determinante para que subsistiera la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, derivado del robo de diversas boletas, su supuesto uso indebido el día de la jornada electoral, y las medidas de seguridad tomadas por el Consejo Municipal para el debido resguardo de las boletas, los cuales constituyen aspectos de legalidad, aunado a que son una repetición de agravios hechos valer en la instancia local.

31 Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que la recurrente señala que la responsable vulneró y dejó de aplicar los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 113 de la Constitución Federal, así como los principios de sufragio universal, libre, directo y secreto, asimismo los de congruencia, exhaustividad, legalidad y acceso a la justicia; y solicita que su recurso sea analizado bajo un control de constitucionalidad y convencionalidad de derechos humanos establecido en el artículo 1 de la Carta Magna, bajo el principio *pro persona*.

- 32 Sin embargo, dichos argumentos no actualizan el supuesto especial de procedencia, en virtud de que la sola referencia de que se transgredieron normas constitucionales o convencionales, no constituyen un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia de los recursos de reconsideración.
- 33 Por ello, es dable afirmar entonces, que la impugnación se centra en controvertir cuestiones de legalidad, relacionadas, como ya se mencionó anteriormente, con la valoración de pruebas.
- 34 Incluso, esta Sala Superior ha sustentado de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad, ni la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- 35 Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo. Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Monterrey, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.
- 36 Además, esta Sala Superior ha considerado que, para la procedencia del recurso de reconsideración, no basta con que en él se citen diversos principios constitucionales, con la que se pretende evidenciar que la Sala Regional no se ajustó al mismo, cuando el problema realmente planteado se refiere a legalidad, y no a un control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de la Sala Superior.
- 37 Lo anterior, en virtud de que la sola referencia de que se transgredieron principios constitucionales o la consideración de la

responsable por la que concluyó que en el caso fue vulnerado el principio de certeza a partir de un análisis de legalidad, no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia de los recursos de reconsideración.

38 Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**⁹.

39 En consecuencia, al no actualizarse el supuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración, previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni tampoco alguno de los supuestos derivados de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley procesal referida, procede el desechamiento de plano de la demanda.

40 Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, junio de 2014, tomo I, Décima Época, página 589, registro: 2006742.

SUP-REC-1883/2018

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LA MAGISTRADA PRESIDENTA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-REC-1883/2018 (Elección de los miembros del ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Oaxaca)

No compartimos la sentencia de desechamiento con la que concuerda la mayoría, por lo que nos permitimos formular voto particular¹⁰.

Nuestro disenso con el criterio mayoritario consiste en que consideramos que, en el caso, sí se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, al plantearse la existencia de irregularidades graves que atentan contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

1. Contexto.

El uno de julio, se llevó a cabo la elección para renovar a los integrantes de algunos de los ayuntamientos del Estado de Oaxaca, entre otros, el de San Pedro Mixtepec. El cinco de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en San Pedro Mixtepec, inició el cómputo de la respectiva elección municipal, concluyendo el siguiente seis.

¹⁰ El voto se emite en términos de los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-1883/2018

Luego de realizar el cómputo y la declaración de validez correspondientes, otorgó el triunfo a la candidatura postulada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México. La candidatura postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia” quedó en segundo lugar, con una diferencia de 823 votos.

El diez de julio, los partidos del Trabajo, Nueva Alianza, MORENA, Unidad Popular y Social Demócrata presentaron recursos de inconformidad a fin de controvertir los resultados del cómputo municipal y la entrega de la referida constancia correspondiente.

El quince de octubre posterior, luego de las impugnaciones correspondientes, el Tribunal Electoral de Oaxaca anuló la elección municipal referida. Para llegar a esa conclusión, en síntesis, consideró que el robo de un número de boletas mayor (ochocientos ochenta y cinco) al de la diferencia entre el primer y segundo lugar constituía una de irregularidad grave y determinante que violentaron principios constitucionales.

Inconforme con esa resolución, el veintinueve de octubre siguiente, el Partido Revolucionario Institucional, promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Xalapa, quien el catorce de noviembre posterior, revocó la sentencia, considerando que el Tribunal local se había equivocado al concluir que el robo de boletas había sido cualitativa y cuantitativamente determinante, pues el análisis del material probatorio había sido incorrecto.

En contra de dicha determinación, el recurrente acude ante esta Sala Superior, a fin de que sea revocada la resolución referida.

2. Propuesta de mayoría: desechamiento

La mayoría determinó que la demanda se debe desechar, ya que no se actualiza algún supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, pues el recurrente no plantea una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad que la Sala Regional Xalapa hubiera dejado de estudiar o que hubiera estudiado indebidamente.

Se indica en esencia, que el Tribunal local determinó declarar la nulidad de la elección de los integrantes del referido ayuntamiento al considerar que se acreditó la existencia de irregularidades graves y determinantes que afectaron gravemente los principios fundamentales de las elecciones democráticas, como la certeza, derivado de que se acreditó el robo de ochocientas ochenta y cinco boletas electorales el veintinueve de junio y no se tomaron las acciones suficientes para evitar que estas fueran utilizadas el día de la jornada electoral. Asimismo, aún con el recuento en cincuenta y dos casillas, siguieron existiendo boletas faltantes y sobrantes en las mismas, lo que resta certeza a los resultados.

Asimismo, refiere que la violación al principio de certeza era determinante cualitativa y cuantitativamente para declarar la nulidad de la elección, ya que, la cantidad de boletas robadas era de ochocientas ochenta y cinco (885) y la diferencia entre el primero y segundo lugar era de ochocientos veintitrés (823) votos.

Por su parte, en relación con el estudio realizado por la Sala Xalapa, se aduce que ésta consideró, que fue incorrecta la conclusión a la que llegó el Tribunal local, pues únicamente presumió que de manera implícita se presumiera que las boletas robadas fueron utilizadas en la jornada electoral para beneficiar al candidato ganador, al tener por acreditado el robo de las boletas y señalar que las medidas de seguridad no fueron suficientes para garantizar que éstas no fueran utilizadas.

Que los medios de prueba analizados por el Tribunal local eran insuficientes para tener por demostrado el robo de las boletas, pero resultaban insuficientes para acreditar que éstas fueron utilizadas en la jornada electoral para beneficiar al candidato ganador, es decir, que no se acreditó con prueba alguna que esas boletas se tradujeran en votos que impactaran en la elección.

Que si bien se señaló que existieron irregularidades en el cómputo municipal consistentes en la existencia de boletas sobrantes y faltantes en diversas casillas, no es posible establecer un nexo causal entre dichas irregularidades y el robo de las boletas electorales, en tanto que no se acreditó que fueron utilizadas durante la jornada electoral.

Es decir, en síntesis, se afirma que la Sala Xalapa limitó su estudio a cuestiones de legalidad, enfocadas al indebido análisis de los medios probatorios, mediante los cuales, el Tribunal local, había estimado se acreditaban irregularidades determinantes que habían vulnerado el principio de certeza.

En concepto de la mayoría, de los motivos de inconformidad no se advierte alguno vinculado con un análisis de

constitucionalidad o convencionalidad que actualice la procedencia del recurso de reconsideración, pues estos refieren en esencia, al indebido análisis de las pruebas ofrecidas, derivado del robo de diversas boletas electorales y las medidas de seguridad tomadas por el Consejo Municipal para el debido resguardo de las mismas.

3. Razones esenciales del disenso

2.1 Procedencia

Las razones principales que nos llevan a votar en contra de la propuesta que se nos presenta, es que consideramos que el recurso de reconsideración sí es procedente, porque de los hechos y constancias que obran en el expediente, se evidencia la posibilidad de que existan irregularidades graves, como es el robo de boletas electorales previamente a la jornada comicial, lo cual desde nuestra óptica, debe ser estudiado en el fondo del asunto que se nos plantea, sobre todo, considerando el número de boletas implicadas en los hechos y la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Conforme al artículo 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede para impugnar sentencias de las salas regionales que hayan inaplicado leyes o normas por considerarlas contrarias a la Constitución federal, o bien, cuando se haya realizado un análisis o estudio constitucional o convencional de leyes.

Esta Sala Superior ha ampliado esa procedencia, entre otros supuestos, cuando se advierta la posible existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios

constitucionales exigidos para la validez de las elecciones, en los términos de la jurisprudencia 5/2014, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

En concreto, en dicho criterio se establecen como elementos para justificar –de manera excepcional– la procedencia de la reconsideración: i) que se plantee la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, como los de autenticidad y certeza, y ii) que respecto de lo anterior se alegue que la sala regional correspondiente no adoptó las medidas necesarias para garantizar su efectividad, o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades.

En el caso, consideramos que se actualiza el requisito especial de procedencia, pues de la cadena impugnativa se advierte, la acreditación del robo de ochocientas ochenta y cinco boletas de los paquetes electorales de las casillas 1499 extraordinarias 1 y 2 correspondientes a la elección municipal referida, lo que –dependiendo del análisis de fondo que se realice– podría llevar a que se tenga por acreditada la vulneración grave de los principios pilares sobre los que está cimentado el sistema electoral mexicano, aunado a la existencia de otras circunstancias fácticas irregulares, y la poca diferencia entre el primer y segundo lugar.

En ese tenor, es que concluimos que debía entrarse al fondo del asunto para estar en posibilidad de analizar las diversas irregularidades aducidas, y verificar la validez y autenticidad de la elección municipal cuestionada.

**MAGISTRADA
PRESIDENTA**

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**